

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Origen:	FISCALÍA 127 ESPECIALIZADA D.E.C.V.D.H.
Radicación:	CUI: 505736105641201680007 N.I. 2019-00006
Procesado:	ALEXANDER HERRERA RAMIREZ
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Víctima:	JAIDER ALIVER MELO PINTO
Decisión:	SENTENCIA PREACUERDO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de preacuerdo que realizó el acusado **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ**, dentro del proceso que se sigue en su contra por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia en virtud de la negociación celebrada entre este y la fiscalía.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los acontecimientos que atañen a esta actuación sucedieron el 16 de enero de 2016 en el establecimiento público denominado “Cigarrería Tabasco” ubicado en la carrera 11 No. 4 – 62 del municipio de Puerto López (Meta), donde el señor **JAIDER ALIVER MELO PINTO** se encontraba en compañía de familiares y amigos ingiriendo bebidas embriagantes, cuando fue agredido por un hombre que sin mediar palabra se le aproximó y con un arma de fuego le disparó, y pese al traslado inmediato de la víctima al centro asistencial más cercano, falleció a causa de las heridas que recibió en su humanidad.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se acusó por estos hechos a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “El Capi”,

identificado con la C. C. No. 10.189.592 expedida en La Dorada (Caldas), nacido el 6 de julio de 1982 en Puerto Salgar (Cundinamarca)¹, de estado civil soltero y con grado de instrucción tercero de primaria. En La actualidad recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita (Boyacá), por cuenta de otra actuación.

DE LA COMPETENCIA

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010, 9478 del 30 de mayo de 2012, y mediante la expedición del acuerdo No 10178 de junio 27 de 2014 se prorrogó únicamente la medida de descongestión para los juzgados 56 Penal del Circuito y 10 Especializado OIT.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685

¹ Informe sobre consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil.

de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y el No. PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima **JAIDER ALIVER MELO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.188.562 expedida en Tunja, para el mes de enero de 2016 cuando fue asesinado, era miembro del Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios Subdirectiva de Puerto López - Meta (**SINDITROVAR**) en el cargo de presidente, de conformidad con la certificación que en tal sentido expidiera el 26 de diciembre de 2017 la Subdirectora de Gestión Territorial del Ministerio del trabajo, doctora **YOLANDA ANGARITA GUACANEME**².

DE LA VÍCTIMA

Se trataba del señor **JAIDER ALIVER MELO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.188.562 expedida en Tunja, nacido en Villavicencio (Meta) el 26 de noviembre de 1985, de 30 años de edad para la fecha de los hechos, hijo de EVANGELINA PINTO JIMENEZ y FERNANDO MELO QUINTERO, estado civil unión libre con DEYSY VIVIANA LÓPEZ LEYTON, padre de dos hijos, presidente de (**SINDITROVAR**)- Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios de Puerto López -Meta, del cual para la fecha de los hechos ocupaba un cargo directivo. De igual forma, para la época del acontecer fáctico fungía como concejal electo del municipio de Puerto López (Meta) según consta en el Acta No. 001 del 2 de enero de 2016³.

² Carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía, que corresponde a la copia de registro de inscripción de organización sindical SINDITROVAR en el ministerio de protección social, solicitadas por el SI Benjamín Quiroga Palacios de la SIJIN Meta.

³ Carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía, Acta No. 001 del 2 de enero de 2016 suscrita por el doctor YILMER ALEXANDER BERMUDEZ, Presidente del concejo y Pedro U. Moreno, Secretario General.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 74 Especializada de Bogotá, el 19 de octubre de 2018⁴ ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja (Boyacá), le formuló imputación por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, sin solicitud de medida de aseguramiento por cuanto el imputado se encontraba detenido por cuenta de otra autoridad.

El 22 de febrero de 2019⁵ el mismo despacho fiscal radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de descongestión de OIT, el 27 de febrero de la misma anualidad este despacho avocó conocimiento⁶ y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el 31 de mayo de 2019, la cual no se desarrolló por causas atribuibles al acusado al aducir problemas de seguridad⁷, reprogramándose para el 4 de septiembre siguiente.

Ante solicitud elevada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, de remitir las presentes diligencias para ser acumuladas al radicado 50001-60-00-000-2016-00028-00 conforme lo dispuesto por el artículo 52 del C.P.P., este despacho mediante auto del 15 de julio de 2019 ordenó la remisión de la carpeta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se definiera la competencia para conocer del asunto. Alta Corporación que con decisión del 24 de julio de 2019 radicó el conocimiento de la actuación a este estrado judicial⁸.

El 4 de septiembre se instaló nuevamente la audiencia de acusación, el ente fiscal puso de presente la intención del acusado **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** de formalizar un preacuerdo, por lo que se fijó el 4 de diciembre de 2019 para la verbalización del mismo, diligencia reprogramada en seis ocasiones más, por causas atribuibles a la Fiscalía, dado el trámite que la delegada fiscal intentó adelantar en su favor para la aplicación de un principio de oportunidad, lo que resultó fallido.

Por lo anterior, el 5 de abril de 2021 se reinstaló la audiencia, no obstante debió ser reprogramada en dos ocasiones más por distintas razones, y finalmente el 8 de junio del año que avanza a solicitud del togado de la defensa se aplazó nuevamente la

⁴ Fls. 14 carpeta No.1 contra ALEXANDER HERRERA RAMIREZ.

⁵ Fls. 25 al 33 ídem.

⁶ Fl. 37- ídem.

⁷ Fl. 80 - ídem acta y CD de la audiencia.

⁸ Fl. 4 al 11 Cuaderno Corte Suprema de Justicia

diligencia a efectos de formalizar una posible negociación, el delegado fiscal deprecó cambiar la naturaleza de la audiencia, por ello se fijó el 28 de julio siguiente para la presentación del preacuerdo y su consecuente verificación formal y material de su legalidad. Calenda en la que, en efecto se verbalizó el preacuerdo al cual este estrado judicial le impartió aprobación a la negociación, se surtió el trámite consagrado en el artículo 447 y se fijó lectura de la sentencia para esta fecha-agosto 24 de 2021-.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Dentro del marco de la justicia premial, y como tuvo oportunidad de verificar esta funcionaria, la Fiscalía junto con la defensa celebraron y presentaron un preacuerdo en los siguientes términos:

1. Al señor **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** se le imputó el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numeral 10 del Código Penal), en calidad de determinador.
2. No obstante, la Fiscalía General de la Nación como único beneficio por la aceptación de los cargos formulados, le ofreció al acusado la eliminación del agravante contenido en el inciso 10 del artículo 104 de la norma adjetiva penal, quien de manera libre, voluntaria y espontánea, en presencia de su defensor, aceptó que el ente instructor cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos, para llevar a esta funcionaria al conocimiento más allá de la duda razonable de su responsabilidad penal.
3. En virtud del preacuerdo se fijó la pena y se tomó como referente partir del mínimo del quantum punitivo establecido para el delito de **HOMICIDIO** consagrado en el artículo 103 del C.P., esto es, doscientos ocho (208) meses de prisión, monto definitivo a imponer a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ**, a fin de humanizar la pena y obtener una pronta resolución de la administración de justicia, advirtiendo que el acuerdo solo incluye la pena de prisión mas no las accesorias, multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas, señaladas en las normas.

Con base en dichos parámetros, esta juzgadora luego de efectuar el control judicial, tanto formal como material decidió darle aval al preacuerdo, por cuanto, reitero, resulta respetuoso de los derechos y garantías del imputado, como de las víctimas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, la decisión vuelvo y lo reitero, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada en audiencia, donde además tuve oportunidad de interrogar personalmente al imputado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar, el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, o lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que la pena preacordada en virtud de la aceptación de cargos por parte del señor **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** se encuentra ajustada a derecho, de manera que no cabría un cuestionamiento a la Administración de Justicia en este tópico.

Además, los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, le permitieron inferir y sostener la comisión del delito endilgado a **HERRERA RAMÍREZ**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7° inciso final y 381 de la Ley 906 de 2004, que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la realización del hecho y la responsabilidad del señor **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**”.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso del dirigente sindical, **JAIDER ALIVER MELO PINTO** fue producto de la acción desplegada en su contra

por la orden impartida de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**”.”, jefe militar del grupo ilegal autodenominado “Libertadores del Vichada” que operaba en la región del Meta y sus alrededores, por cuanto se convirtió en su blanco militar y de amenazas por sustraerse a prestar colaboración al grupo delincuencia.

Versión corroborada por **CRISTHIAN AGUILAR GARCIA** el 10 de enero de 2016, amigo y vecino de la víctima, el que en entrevista judicial manifestó:

“... sí, supe por él mismo que un grupo (sic) el grupo al margen de la ley que hace (sic) presencia en el municipio lo tenía amenazado por medio de un panfleto en el cual citan varios nombres de concejales del municipio dentro de los cuales también se encuentra el mío (...) los motivos no los conozco, pero pensaría que es por motivos políticos...”

El señor **MANUEL RICARDO RAMÍREZ** en entrevista surtida el 16 de enero de 2016, dio cuenta de la actividad de la víctima como concejal, pues el 9 de enero de ese mismo año asistió a la sesión del concejo donde se elegía al secretario, una vez finalizó la reunión, compartieron un rato en una heladería, con José Vicente Rodríguez y **JAIDER MELO**, quien le contó que quería trabajar con el municipio de la mano del alcalde, que tocaba parar la contratación de personal de BIONERGI(sic), empresa de ECOPETROL, porque quería que los hijos de Puerto López trabajaran allí, dado que estaba vinculada mucha gente de otros departamentos, indicó que durante la sesión del concejo no observó ningún hecho de amenaza o actuación extraña de **JAIDER**, ni se dio cuenta de que tuviera alguna enemistad.

Por su parte, **NESTOR RICARDO PARRADO** en entrevista surtida el 11 de enero de 2016, expuso:

“...yo nunca había tenido problemas con nadie hasta el mes de septiembre de 2015, no recuerdo el día, en ese mes el señor JAIDER ALIVER MELO PINTO organizó un paro en la planta consorcio Menegua, instalaciones de Bioenergy, a la cual no asistí porque no estaba de acuerdo...PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad investigativa si usted tiene conocimiento sobre si JAIDER ALIVER MELO PINTO tenía alguna clase de problemas con alguna persona o grupos al margen de la ley. CONTESTADO: el 17 de diciembre cuanto (sic) hablamos el me manifestó que tenía problemas con los paramilitares del tropezón porque no había accedido a lo que ellos le pedían de resto no sé nada ...”

Dichos que confirma el hermano del occiso, **LEDWER FERNANDO MELO PINTO**⁹, quien expuso que un mes antes de ocurridos los hechos la víctima personalmente le contó que estaba amenazado por integrantes del grupo “Libertadores del

⁹ Carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía, Entrevista del 15 de enero de 2016

Vichada”, alias “Uraba” y “Capi” , quienes le pedían plata, lo llamaban al teléfono personal, situación que venía sucediendo hacia como dos meses, pues en alguna ocasión les colaboró con dinero y les dio dos motos, adujo, en su criterio, su hermano se cansó y por eso fue víctima de amenazas, situación que toda la familia conocía.

De igual forma, **DEICY VIVIANA LOPEZ LEITON**, ratifica las distintas situaciones de amenazas que le hacían directamente a su esposo, pues, dijo, una mañana a principios de noviembre del año anterior, él se comunicó telefónicamente para pedirle que le alistara la maleta a raíz de una llamada que recibió donde le decían que “lo iban a matar”, por lo que a mediados de noviembre y todo diciembre se fueron a vivir a Villavicencio, adicionalmente indicó: *“en lo que el hablaba decía que las amenazas era de gente política de acá mismo del pueblo, porque como era tan sindicalista, la situación más pesada se hizo....a razón de la campaña de el, ya no salía solo...”*

La deponente dio cuenta que las amenazas también las recibía por las cuentas de Facebook, denuncia que su esposo instauró ante el CTI de Villavicencio, incluso, en año anterior, llegaron tres personas en una camioneta azul oscuro, le preguntaron por su esposo, se identificaron como paramilitares para decirle que si quería conocer a su hijo se fuera del pueblo.

A su vez **EVANGELINA PINTO JIMENEZ**, progenitora de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, en la entrevista que rindió el 11 de julio de 2016 relato, a su hijo lo amenazaron en el 2013, él puso la denuncia y le dieron protección, pero solo hacían rondas por la casa, dichas amenazas siguieron esporádicamente, y añadió: *“nombres no sabemos quiénes, el me decía que alias CAMILO, era el que más lo amenazaba, mi hijo le dio una moto nueva ...después le dio otra azul...CAMILO y un tal KIKO que era disque hermano de URABA, le pidió dos millones de pesos, mi hijo le dijo que no tenía plata, eso me lo conto mi hijo JAIDER...”*, agregó que su hijo no le hizo mal a nadie, solo por un poder político, porque él defendía los derechos de la gente.

En entrevista rendida el 22 de enero de 2016, **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS**, reafirmó la situación de amenazas y exigencias dinerarias o extorsiones de las que era víctima el hoy occiso, de quién provenían y los motivos que ocasionaron su muerte, esto manifestó:

“... para el 31 de octubre de 2015 en hora de la noche yo me encontraba en la finca Villa Carola jurisdicción del municipio de Puerto López, hay(sic) llegaron unas personas entre ellas alias CAPI, que es el comandante militar banda criminal del grupo libertadores del Vichada, de la zona de Puerto Gaitán, Puerto López y Villavicencio Meta, el mismo capi nos

citó a esa reunión, también se encontraba URABA, BOTIJA, EL INDIO, KIKO, ÑEOUE, RISAS y DAMIAN, esa reunión tenía que ver con una problemática que tenían que analizar con relación a un presidente del sindicato del consorcio MENEGUA, la problemática era porque JAIDER le estaba cobrando a la gente por ayudarlos a entrar al consorcio y además porque le pedía a las mujeres que se acostaran con él a cambio de ayudarlas y también porque él estaba cubriendo toda la hotelería y comida para los trabajadores del consorcio, entonces alias CAPI ya le había mandado a pedir a JAIDER una colaboración de que le comprara una moto tornado HONDA de 16 millones de pesos, y entonces a CAPI le llegó un PIN al celular donde decía que JAIDER se había negado a comprar la moto, entonces CAPI dio la orden que teníamos que matar a ese presidente del sindicato y que pagaba 10 diez millones de pesos por esa vuelta, después yo supe que al muchacho que mandaron con la razón para JAIDER de que comprara la moto apareció muerto y lo que nosotros presumíamos era que JAIDER lo había mandado a matar, ahí fue cuando CAPI más se empujó y ordenó que teníamos que hacer esa vuelta lo más rápido posible, entonces CAPI dio instrucciones, a KIKO ...”

Dentro de los elementos materiales de prueba allegados por la fiscalía, obra denuncia penal¹⁰ instaurada el 14 de marzo de 2015 por el señor DORIAN DE JESÚS OSPINO MARTINEZ, por el delito de amenazas en contra de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, diligencia en la que mencionó las amenazas surgidas a raíz de haberle enviado un mensaje para que pasara a recoger un saldo de dinero que le aportó con el propósito de ayudar a un amigo a entrar a trabajar en la empresa “Consortio Menegua”, pues le hizo varias y reiteradas advertencias para que se fuera porque lo iban a “matar”, y más adelante refirió: “...el señor Jaider Melo Pinto, dice que él es el que dice quien trabaja y quien no trabaja en esa empresa, el pide plata a las personas que ingresan a trabajar en la empresa, en especial a los soldados, a mi amigo le dijo que tenía que motivarlo para ayudarlo a entrar a la empresa y me amigo por intermedio mío le mando cuatrocientos mil pesos, yo se los di y este señor no lo ayudo a entrar a la empresa, a mí también me toco darle hace como un mes doscientos mil pesos de un retroactivo que nos dio la empresa del salario, él me pedía trescientos mil yo únicamente le di doscientos únicamente estos son todos los problemas con este señor que yo he tenido...”

Aseveraciones, corroboradas por el procesado **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** comandante del grupo delincencial, en interrogatorio surtido el 13 de septiembre de 2018, quien dio a conocer los motivos que originaron las órdenes para ejecutar las represalias, amenazas, seguimientos y el homicidio de **MELO PINTO**, cuando narro:

“... la vinculación viene de cuando él era sindicalista y era colaborador de la empresa, él nos daba información de contratos o contratistas que llegaran al pueblo y nos dio dos motos para trabajar. Él se relacionaba era con URABA y TALANQUERA (...) entonces, me llega una razón del pueblo, que Jaider estaba desordenado y no dejaba trabajar, ponían cintas en la calle y canecas, me doy cuenta que me ha estado haciendo cosas que no estaban acordadas, como pedir

¹⁰ Carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía, Formato único de noticia criminal radicado No. 505736000562201500057

plata a las empresas para trabajar como por ejemplo a una empresa que le pidieron 400 millones, ahí es donde yo lo mando a citar, eso fue como para octubre de 2015, el man no me cumplió la cita porque sabía o tenía pecado, me habló por teléfono y me dijo que si lo necesitaba lo buscara en la casa, porque yo ya había hablado con talanquera y el man si me había aceptado que habían cobrado; entonces ahí es donde ya comienza la cacería porque también me di cuenta que venia gente de Carranza a escoltarlo, entonces es donde le mando a pedir a DAMIAN que me mande dos muchachos, me mando a Gildardo y al Bizco, yo mismo los entrene como era que tocaba ejecutar a ese man....”

Más adelante mencionó: “...me comentaron que el man estaba dañando el comercio del pueblo...me dicen que Jaider era la competencia del tío de Viviana para el concejo, si yo tumbaba a Jaider el tío de Viviana subía, entonces ellos me propusieron eso y que ahí veníamos a trabajar de la mano con los contratos que él me daba, ahí me motivaron más para hacer el trabajo...”

De lo reseñado en precedencia, fácil resulta inferir que los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, se relacionan con la calidad y el rol de sindicalista que ostentaba, como presidente del sindicato de la empresa del Consorcio Menegua, que lo ubicaba en una posición privilegiada para conocer asuntos de la empresa, usándola para cometer actos de corrupción con la organización criminal “Libertadores del Vichada”, pues estaba en contubernio con sus integrantes, entre ellos, **ALEXANDER HERRERA** líder militar de la organización, con quien hacia negocios y le brindaba información que obtenía en ejercicio de su actividad sindical.

Relación ilícita que extendió a los trabajadores del consorcio Menegua, a quienes hacia exigencias dinerarias para posesionarlos y a otros con el compromiso de ingresarlos a laborar al Consorcio, circunstancias que llegaron al conocimiento de **HERRERA RAMIREZ**, cabecilla militar de la banda criminal, quien considero que el sindicalista estaba realizando negocios de manera independiente sin tener en cuenta los acuerdos con la organización ilegal, de los cuales quiso sustraerse, siendo este el hecho determinante para dar la orden de segar la existencia del directivo sindical.

DEL HOMICIDIO

La Fiscalía presento escrito de acusación contra **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ alias “El Capi”** por el delito de Homicidio Agravado tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título I de los delitos contra la vida e integridad personal

Capítulo II en el art 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, tipificación a la cual se le eliminó la circunstancia de agravación, producto del preacuerdo, por tanto el despacho procede a constatar la materialidad del delito de HOMICIDIO que consagra:

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.”

Emerge con claridad, que el acto criminal fue ejecutado por un sicario desconocido que delinquiría en el municipio de Puerto López y que se quitó la vida de **JAIDER ALIVER MELO PINTO** cuando este se encontraba departiendo en la Cigarrería “Tabasco” ubicada en la carrera 11 No. 4 – 62 del municipio de Puerto López (Meta), en compañía de familiares y amigos, momento en el que fue agredido con arma de fuego, según lo manifestado por las personas que se encontraban en el sitio de los hechos, Giovanna Alexandra Rodríguez Moreno, Nury Esperanza Ramírez Escobar, Willinton Ramírez Ángel, Ledwer Fernando Melo Pinto y Deicy Viviana López Leiton, quienes presenciaron el momento en que la víctima fue atacada.

Ilícito imputado y aceptado por el procesado de conformidad con los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía a este estrado judicial en el trámite de la audiencia de verificación de preacuerdo que acreditan la materialidad del homicidio, tales como:

El acta de Inspección a lugares, del 10 de enero de 2016, realizada por el PT. Dayron Londoño T., Policía Judicial UBIC-Puerto López, quien se encontraba de servicio y recibe una llamada telefónica de un ciudadano para informar de una balacera presentada en el establecimiento “Tabasco”, donde se encontraban dos personas heridas con arma de fuego; al llegar al sitio se informa del traslado de los heridos al hospital, por los familiares y de un homicidio que se presentó en dicho establecimiento. El mismo investigador, se encargó de la fijación fotográfica del lugar de los hechos, la cigarrería “Tabasco”, sitio de ubicación del cuerpo del occiso y varios lagos hemáticos.

La inspección técnica a cadáver FPJ-11 de fecha 10 de enero de 2016, practicada por funcionarios UBIC de la Policía Nacional Puerto López en la morgue del Hospital Local del mismo municipio al cuerpo sin vida de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, donde se hace la descripción de las heridas abiertas que presentaba.

Informe Pericial de Necropsia No.2016010150001000032 del 10 de enero de 2016 suscrito por la Médico Forense Maribel Palencia Palacios¹¹, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Oriente, Seccional Meta, quien al examinar el cadáver de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, consignó como principales hallazgos: “(...) 1. *Cuerpo de hombre adulto joven, que presenta cinco (5) orificios de entrada por proyectil de arma de fuego.....*2. *Sin signos de atención médica.* 3. *Sin Huellas de traumas en miembros superiores.*

Como análisis y opinión pericial se registró: fallece por choque hemorrágico secundario debido a trauma toracoabdominal penetrante, debido a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego.

Se indicó, las lesiones traumáticas habían sido producidas por arma de fuego (carga única) y se identificó: “...1.1 *Orificio de Entrada: ovalados de bordes irregulares invertidos, mide 1x1.2 cm, con anillo de contusión, sin residuos macroscópicos de disparo, ubicado en la región supraescapular derecha, a 7 cm de la línea media posterior derecha, y 25 cm del vértice.* 1.2 *Orificio de Salida: de 1x0.9 cm de bordes irregulares evertidos, ubicado en la cara lateral zona II del cuello, a 8 cm de la línea media anterior derecha y 29 cm del vértice.* 1.3 *Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, laceración del músculo trapecio, laceración del músculo esternocleidomastoideo, tejida celular subcutáneo y piel.* 1.4 *Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plana sagital: Derecha-Izquierda. Invertidos...*”.

Se allegó copia del Registro Civil de Defunción No. 05940207 emitido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto López (Meta) el 21 de enero de 2016, documento que da fe de la muerte de **JAIDER ALIVER MELO PINTO** el día 10 de enero de 2016.

Los anteriores medios de conocimiento, verifican sin duda, la materialidad del punible de **HOMICIDIO SIMPLE** de que trata el artículo 103 del C.P., esto es, el resultado muerte en la persona de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, en las circunstancias atrás reseñadas.

Desde el punto de vista subjetivo del tipo, es claro que el cabecilla que fungía como líder militar, de la organización criminal “Libertadores del Vichada”, era plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, pues fue él quien dio la orden de acabar con la vida del sindicalista **MELO PINTO**, con la seguridad que los hombres bajo su mando la llevarían a cabo como efectivamente sucedió y con esa comprensión de

¹¹ Evidencia número 8 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

manera libre, voluntaria, realizo todo lo necesario para lograr su cometido, como entrenar el mismo a Gildardo y el Bizco para ejecutar a su blanco, conculcando de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la vida e integridad personal, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tal resultado lesivo, tal como lo admitió en el preacuerdo que efectuó con el ente fiscal.

DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de la conducta acusada, encuentra el despacho judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ alias “El Capi”** como en precedencia se dejó sentado al abordarse el análisis del móvil o razones que motivaron el designio criminal orquestado, dirigido y ordenado por el acusado, como jefe de la Banda delictiva “Libertadores del Vichada”, quien dio la orden y dispuso lo necesario para que sujetos que ejecutaban sus ilegales mandatos cumplieran sus pérfidos propósitos, además, deja ver el interés exclusivo que perseguía el acusado por eliminarlo del camino por la actitud que presentaba **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, al no cumplir con sus requerimientos y negocios ilícitos y pretender hacerlos de manera independiente, por no ser eso, lo acordado.

Así fue reseñado por familiares y amigos del occiso, entre ellos, **CRISTHIAN AGUILAR GARCIA** quien manifestó que el grupo al margen de la ley que hacia presencia en el municipio de Puerto López había amenazado a la víctima a través de un panfleto donde relacionaban varios nombres de concejales del municipio, incluido el nombre de **MELO PINTO**, aduciendo que dichas amenazas eran de origen político.

Aspecto corroborado por **NESTOR RICARDO PARRADO**, cuando indicó que, para el mes de diciembre, **MELO PINTO** le manifestó que tenía problemas con los paramilitares del tropezón por no haber accedido a lo que ellos le pedían; mientras **LEDWER FERNANDO MELO PINTO**, hermano de la víctima, dice que este le contó que miembros del grupo “Libertadores del Vichada, especialmente alias “Urabá” y “Capi”, le pedían plata, lo llamaban al teléfono personal, situación que venía sucediendo hacia como dos meses, ello por cuanto en alguna ocasión les colaboró con dinero y les dio dos motos, pero, sostuvo el deponente, su hermano se cansó y por eso fue víctima de amenazas.

Situación de amenazas, hostigamientos y colaboración económica a miembros del

grupo armado ilegal “libertadores del Vichada”, también narradas por **EVANGELINA PINTO JIMÉNEZ**, madre de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, a quien su hijo le comentó provenían de alias “Camilo”, alias “Kiko”, hermano de alias “Urabá”, las cuales tuvieron origen en un poder político, porque él defendía los derechos de la gente.

De las precisas órdenes e instrucciones emitidas por el aquí acusado para dar muerte a **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, da cuenta **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS**, integrante de la banda criminal “Libertadores del Vichada”, en su intervención ante el ente instructor el 22 de enero de 2016, cuando manifestó:

*“... entonces CAPI dio instrucciones, a KIKO le ordenó que tenía que ubicarle la casa, los familiares, amigos sitios donde me la pasaba, a ÑEKE le ordenó que tenía que vigilarlo y estar pendiente de los movimientos de **JAIDER** y de la fuerza pública y yo y DAMIÁN éramos los que teníamos que dar gatillo ósea que teníamos que matarlo, ese día nos vinimos para Puerto López a empezar con ese trabajo, nos dieron lo de los viáticos que era de un millón de pesos, eso fue lo que nos dió el mismo CAPI, en el tiempo que yo estuve hay (sic) en Puerto López, **JAIDER** no nos dio la pata, y por eso no pudimos hacer nada y estar en ese trabajo fue que me capturaron y caí a la cárcel, desde la cárcel ya dentro de la cárcel, he tenido comunicación por celular con alias la PAISA, ella trabaja con la organización ella es la financiera, encargada de recoger las platas producto de la extorsión tanto en Puerto López como en Puerto Gaitán, el viernes antes de que mataran a **JAIDER** yo la llamé y le pedí que me mandara una recarga y ella me dijo que no podía porque estaba ocupada haciendo lo del señor del sindicato que para esa fecha ya era concejal, ya el lunes ella me confirmó que ya habían hecho esa vuelta, no me dijo quien había hecho el trabajo, cuando estuve en Puerto López haciendo ese trabajo estábamos comprometidos EL CAPI, LA PAISA, NEQUE, KIKO, DAMIAN...”*

Manifestaciones que claramente muestra la participación de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “El Capi”, quien como cabecilla del grupo armado organizado “Libertadores del Vichada” fue el que impartió la orden o directriz a los hombres bajo su mando de asesinar al sindicalista **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, la que, efectivamente se cumplió.

Responsabilidad y participación corroborada por el propio acusado tanto en el interrogatorio del indiciado, cuando narro lo sucedido sobre los hechos materia de investigación y al aceptar los cargos como consecuencia de la presente negociación, en donde admitió ser el protagonista principal, por haber emitido la orden de ejecución de la víctima, evidencias que soportan su responsabilidad en el hecho como la persona que planeó, organizó, y dispuso lo necesario para la

ejecución del homicidio, que se venía gestando incluso para sacarlo del camino como candidato al consejo municipal de Puerto López y por ello emitió la orden a sus subalternos de acabar con la vida de **MELO PINTO** y llevarla a feliz término.

En cuanto a la culpabilidad se tiene que el señor **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ alias "El Capi"** es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, por ende debe soportar el juicio de reproche que hoy le enrostra la judicatura, por colegir más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad en delito de Homicidio cometido en la humanidad de **JAIDER ALIVER MELO PINTO**.

Finalmente, sobre el título de imputación asignado por la fiscalía a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ alias "El Capi"**, esto es, el de determinador, el despacho a continuación se ocupara de su análisis, por cuanto la fiscalía lo ubicó dentro de la estructura de la banda criminal "Héroes del Vichada" como "Comandante" y, con base en tal posición de jerarquía en el referido grupo armado organizado, el despacho advierte que es preciso traer a colación lo que frente al tema de la forma de participación de los integrantes de los GAO y las BACRIM ha esbozado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, equiparándose dichas bandas criminales como verdaderos aparatos organizados de poder y por ello, la Alta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"(...) el problema jurídico que genera la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata.

El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia

individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”) y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a “persona objetivada” o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables¹²– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.

.... se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad (...)”¹³.

En consonancia con el anterior parámetro jurisprudencial, tenemos que, son las claras manifestaciones efectuadas por los testigos de cargo, las que dejan al descubierto que **HERRERA** fungía como líder militar de la Banda Criminal “Libertadores del Vichada” que en los años 2015 y 2016 delinquía en los municipios de Mapiripán, Puerto Gaitán, Puerto López, Villavicencio, Cumaribo, La Primavera, Puerto Carreño y Santa Rosalía. Posición en la que lo ubica otro de los integrantes de la banda, como YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS el cual le recibía órdenes para extorsionar y ejecutar personas en Puerto López y sus alrededores.

Jerarquía que le permitía al acusado al interior del grupo armado organizado, impartir órdenes a los demás miembros de la banda, como la aquí asignada, atribuyendo a dos de sus hombres la tarea de ejecutar a **MELO PINTO**, la que se materializó por los lugar tenientes bajo su mando, lo que evidencia su real dominio del hecho, en la misión encargada, en la que intervino directamente dando la orden de ultimar a su blanco, pero, además, tenía la certeza del cumplimiento de su voluntad, por el

¹² En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.

¹³ SP1432-2014. Rad. 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

control que ejercía en el grupo armado organizado, motivo por el cual se trata de un verdadero coautor.

Grado de participación que resulta disímil al endilgado por la delegada fiscal, pues dejo de lado analizar que la figura de la determinación supone los siguientes elementos: i) la actuación determinadora del inductor; ii) la consumación del hecho al que se induce o, por lo menos, una tentativa punible; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor (...)” y, en este caso, como ya se dijo, **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ**, si poseía un real dominio del hecho, intervención que ejercía desde su zona de mando o militancia.

Por manera que, esta juzgadora considera que, en el asunto de la especie, se probó más allá de duda razonable la responsabilidad de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” en calidad de coautor de la comisión del homicidio del señor **JAIDER ALIVER MELO PINTO**, razón por lo que se proferirá sentencia condenatoria en su contra.

PENA A IMPONER

Respetando los términos del preacuerdo y por haberse encontrando ajustadas a derecho, se impone en contra de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” una pena de **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

Es de precisar que, al haberse fijado un monto de pena de prisión determinado y preciso en el preacuerdo, no es viable para esta funcionaria entrar a dosificar la sanción con base en el sistema de cuartos, con fundamento en el inciso 5 del artículo 61 del C. P. Como el preacuerdo solo verso sobre la cuantificación de la pena de prisión procede el juzgado a dosificar las demás penas.

PENAS ACCESORIAS

Se impone como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión a la que accede es decir **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, de conformidad con los artículos 51 y 52 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, consagra que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” es de **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, quantum que supera ampliamente el establecido como requisito objetivo por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Respecto de este sustituto tenemos que la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, en el caso de **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” la pena mínima prevista en la ley para la conducta endilgada supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención, pues el homicidio contempla una pena de prisión de 208 meses, que sobrepasa el requisito objetivo en cita, lo cual releva a este estrado judicial de hacer cualquier consideración adicional, respecto de los demás requisitos de la precitada norma.

En consecuencia, **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por no cumplirse los requisitos objetivos que demandan las respectivas normas, por tal razón el sentenciado deberá purgar la sanción en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga, atendiendo que **HERRERA RAMÍREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial, una vez cumpla dicha sanción se solicitará, se deje por cuenta de esta actuación para que cumpla la pena que aquí se impone.

EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Se hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuentan con un término de treinta (30) días para el inicio del Incidente de Reparación

Integral de los daños causados con la conducta criminal, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, esto es, para las personas mayores de edad reconocidos como víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 207 (E) de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos en apoyo de la Fiscalía 127 Especializada de Bogotá y el acusado **ALEXANDER HERRERA RAMIREZ** alias “**El Capi**”.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” identificado con la cédula de ciudadanía N C. C. No. 10.189.592 expedida en La Dorada (Caldas), de condiciones civiles y personales conocidas en autos en calidad de coautor responsable del delito de **HOMICIDIO** a una pena principal **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO: CONDENAR a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” identificado con la cédula de ciudadanía N C. C. No. 10.189.592 expedida en La Dorada (Caldas), de condiciones civiles y personales a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo un tiempo igual a la pena principal, esto es, **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES.**

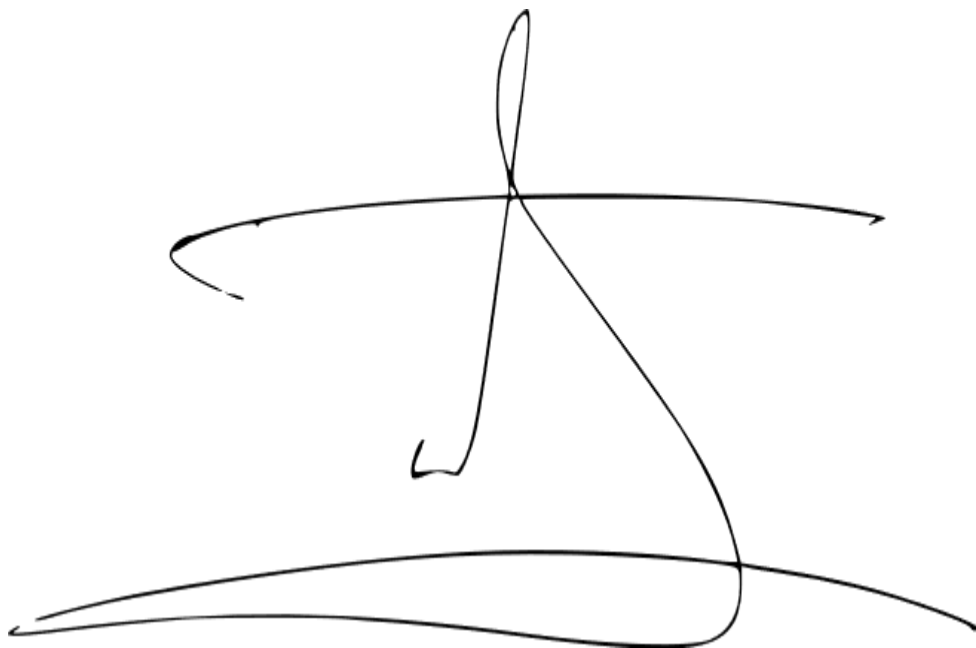
CUARTO: NEGAR a **ALEXANDER HERRERA RAMÍREZ** alias “**El Capi**” el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38B del Código Penal, en consecuencia, deberá cumplir la pena en establecimiento carcelario que el INPEC disponga, para ello, una vez termine de purgar la sanción por la cual se encuentra privado de la libertad se solicitará que sea dejado por cuenta de esta actuación a efectos de que cumpla la pena aquí impuesta.

QUINTO: En firme la presente sentencia condenatoria, se cuenta con un término de treinta (30) días para el inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META) – REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

SÉPTIMO: DECLARAR que el presente fallo queda notificado a las partes en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ